



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01399-2018-PA/TC
PIURA
PERCY FIESTAS AQUINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Fiestas Aquino contra la Resolución 13, de fojas 281, de fecha 17 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01399-2018-PA/TC
PIURA
PERCY FIESTAS AQUINO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda contra el diario *El Tiempo* y el señor Bernardo Chinguel Cunia, pues alega la vulneración a su derecho al honor y buena reputación y solicita la rectificación de las informaciones inexactas o agraviantes. En ese sentido, considera que los emplazados han difundido lo siguiente:

“Que el señor Augusto Bayona Pingo, fue destituido del cargo de Gerente General por el directorio en pleno del Terminal Pesquero José Olaya S.A. – TERPESA 2.- En Asamblea realizada el 12 de julio del 2015, en Junta General Extraordinaria de accionistas, FUE DESTITUIDO DEL CARGO DE DIRECTOR por lo que a partir del 12 de julio YA NO ES MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE TERMINAL PESQUERO JOSÉ OLAYA S.A. -TERPESA. Cargo que será ocupado y se verá en próxima asamblea general de accionistas, que en ella se estará nombrando al nuevo Director, para completar lo que falta de este periodo 2015. 3.- Que, por vía notarial esta Presidencia del Directorio TERMINAL PESQUERO JOSE OLAYA S.A. - TERPESA, ya ha notificado a todos los miembros ratificados del Directorio y que a pesar de ello el sr. Percy Fiestas Aquino y el sr. Julio León Canessa pretenden desconocer y desacatar la magna asamblea realizada el 12 de julio del presente año que destituyó del cargo al hoy investigado por el Ministerio Público, al Ex Director - Gerente el sr. Augusto Bayona Pingo y otros ... Por lo que, se les pone a conocimiento a las autoridades a los Sres. Notarios Públicos de Piura y Castilla que cualquier acuerdo de Directorio con la participación del Sr. Augusto Bayona Pingo, esto es totalmente nulo e ilegal y por demás se constituirá la comisión de un concurso real de delitos ilícito PENAL.”

5. Previamente, es preciso señalar que el aviso difundido fue en un espacio contratado al diario *El Tiempo*, emplazado en el presente proceso, no existiendo responsabilidad alguna respecto de este, por el contenido que se difunde en el diario. Conforme a ello, corresponde entonces que se analice lo denunciado respecto de la persona que contrató y escribió el contenido del aviso en el referido diario, esto es el señor Bernardo Chinguel Cunia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01399-2018-PA/TC
PIURA
PERCY FIESTAS AQUINO

6. Tenemos así que el demandante cuestiona el contenido de un aviso difundido en diario *El Tiempo*. Al respecto, expresa que existe en dicha publicación 3 afirmaciones inexactas: i) el señor Augusto Bayona Pingo no fue destituido, sino que presentó su renuncia al cargo ante el directorio de la empresa; ii) que en la junta general realizada el día 12 de julio de 2015, se sometió al pleno la vacancia en el cargo de director de don Augusto Bayona Pingo; sin embargo, la Junta General de Accionistas respaldó su gestión y rechazó la vacancia; y iii) que el suscrito *pretende desconocer y desacatar* la magna asamblea realizada el 12 de julio del presente, en el que se destituyó del cargo al hoy investigado por el Ministerio Público, considerando que el demandante no puede notificar a los directores de una destitución que nunca ha existido, además de negar cualquier desacato o desobediencia por su parte.
7. Que respecto a los dos primeros puntos planteados por el demandante como atentatorios a sus derechos al honor y buena reputación, se advierte que las expresiones no están referidas al actor, sino a un tercero, no teniendo por ende legitimidad para cuestionar cualquier expresión sobre él. Por tal razón, corresponde rechazar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional.
8. Respecto al último punto cuestionado de la publicación, advertimos que más que una denuncia al honor con dicha expresión, en puridad existe un conflicto respecto al hecho de si el señor Augusto Bayona Pingo fue destituido o renunció al cargo de director, aspecto que no forma parte del objeto de protección del proceso de amparo. Asimismo, respecto a que se haya expresado que el demandante pretende desconocer y/o desacatar la asamblea de fecha 12 de julio de 2015, no se advierte que ello constituya una vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, ya que no existe en la publicación una afirmación contra el actor, sino una mera conjetura.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01399-2018-PA/TC
PIURA
PERCY FIESTAS AQUINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA